Comisión de Derechos Humanos
Carpeta Nº 559 de 2010

Versión Taquigráfica N° 1029 de 2012

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE IDEARIO

Reconocimiento
ver exposición

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 2 de mayo de 2012

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Esteban Pérez.

MIEMBROS: Señora Representante Daniela Payssé y señor Representante Gonzalo Novales.

ASISTE: Señor Representante Luis Lacalle Pou.

INVITADOS: Miembros del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, doctora Carmen Asiaín, Secretaria - Consejo Directivo - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa; Rabino Eliever Shemtav, Beit Jabad Uruguay; Pastor Jorge Taberna, Consejo de Representatividad Evangélica del Uruguay; Pastor Carlos Sánchez Ruiz, Presidente de la Iglesia Adventista del 7º Día -Uruguay; Pastor Samuel Rojo, Rep. Legal Anglicana Adventista del 7º Día -Uruguay; Rabino Ariel Kleiner, Nueva Congregación Israelita (NCI); Padre Marcelo Coppetti Abadie, S.J., Conferencia Episcopal Uruguaya -Iglesia Católica; Raquel Porley de Prícoli, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; doctora Grisel Pereyra, Iglesia de Dios en el Uruguay Misiones Mundiales (Evangélica); Sonia Kirchheimer, Confraternidad Judeo-Cristiana del Uruguay; escribana María Gianella Aloise, Miembro de la Comisión Directiva del Consejo de Representatividad Evangélica del Uruguay; y, doctor Daniel Domínguez, Testigos de Jehová.

SEÑOR PRESIDENTE (Pérez).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Elección de Vicepresidente".

Como no hay ninguna propuesta, queda en suspenso para la próxima sesión.

Si están de acuerdo alteramos el orden del día y pasamos a: "Asuntos varios", mientras estamos a la espera de la delegación.

SEÑOR NOVALES.- Brevemente, me quiero solidarizar con el policía muerto ejecutado en el Penal de Libertad. Fundamentalmente, me hago eco teniendo en cuenta que la enorme mayoría de quienes están

cumpliendo esa función son del interior y de la frontera.

Junto con compañeros de esta Comisión no solo hemos visto la situación difícil en que están los penados, sino también la de aquellos policías que conviven con ellos, por el lugar donde se hospedan y, además, por estar separados de su familia. Entonces mi solidaridad con la pérdida de esta vida joven, que estaba cumpliendo con su deber.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo en mi poder una nota que nos llegó de la Comisión Especial que tiene que ver con la Ley Nº 18.596, por medio de la cual se nos propone realizar, en forma conjunta, el día 4 de junio, la entrega de los documentos que acreditan la condición de víctima y la responsabilidad institucional del Estado. Esto está en la órbita de la Comisión de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura y consideran que también sería buena la participación de esta Comisión en el momento de la entrega de los certificados, y que sea en el ámbito del Poder Legislativo. Ya tienen evaluados los trescientos primeros casos.

SEÑORA PAYSSÉ.- La aprobación de la ley mencionada traía una cantidad de acciones a realizar, no solo por parte del Poder Ejecutivo, sino también por parte del Poder Legislativo. Me parece que haber incorporado -como no podía ser de otra manera en una ley de reparación- el tema del reconocimiento, que figura en los dos primeros artículos, y consecuentemente, acciones vinculadas al mismo, forma parte del espíritu de los legisladores que oportunamente aprobamos la ley. Por lo tanto, me sumo a la idea de que se puede realizar esta actividad en el ámbito legislativo, en forma conjunta con el Poder Ejecutivo y de manera pública. Se me ocurre que no debe ser un acto que se haga a puertas cerradas o, por lo menos, si se hace de manera simbólica, que tenga trascendencia pública en cuanto a que se está cumpliendo con lo que la ley establece. Tal vez haya algunas personas que no tengan interés en que se publicite esta situación; tal vez haya algunas personas que puedan sentir que la entrega de ese certificado no es lo más importante, que no va a resarcir los daños que sufrieron, pero es un paso que integra, no solo la normativa vigente sino también la normativa internacional, en materia de reparación. De manera que, en ese marco, me congratulo de que esto se transforme en una realidad más, a cuenta de otras como el hecho de contar con el edificio de la ex SID y ex Calen, como el lugar para la instalación de la Institución Nacional de Derechos Humanos y una cantidad de acciones vinculadas al cumplimiento de otros artículos de la Ley mencionada anteriormente. Así que estoy adelantando mi voto afirmativo para poder coordinar esta actividad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Ingresa a Sala una delegación del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa)

—— La Comisión de Derechos Humanos da la bienvenida a la delegación del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa para referirse al tema vinculado con el proyecto de ley, presentado por el Diputado Lacalle Pou, del derecho a la libertad de conciencia y de ideario, a quienes cedemos la palabra.

SEÑORA ASIAÍN.- Mi nombre es Carmen Asiaín. Vengo en calidad de académica; no represento a ninguna confesión religiosa en particular. Soy profesora adjunta de Derecho Constitucional y de Derecho y Religión -asignatura que se imparte en el pos grado-, de la Universidad de Montevideo, y miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, que es lo que nos trae aquí.

Agradecemos que nos hayan recibido y que, finalmente, se concrete esta tan añorada audiencia. Yo solamente fui un canal para que los representantes de las distintas confesiones religiosas pudieran acudir.

Nos reunimos y marcamos un pequeño esquemita para ordenar esta comparecencia.

SEÑOR DOMÍNGUEZ.- Soy el doctor Daniel Domínguez, profesor de Derecho Civil I y Derecho Civil IV; docente de la Universidad de la República.

No estoy aquí como líder -porque no ejerzo ningún liderazgo religioso- sino como abogado de las congregaciones de los Testigos de Jehová que, específicamente, han estudiado el tema y me han consultado.

Fundamentalmente, voy a exponer acerca de la objeción de conciencia, sobre todo dirigida a lo que tiene que ver con el Estado, con los símbolos nacionales y con la obligación de prestar el servicio militar. Tan solo pretendo repasar con ustedes, desde un punto de vista netamente jurídico -porque eso es lo mío; otra cosa no voy a poder hacer-, lo que ha sido la evolución, en los últimos sesenta años, a partir de un caso muy conocido en los Estados Unidos que, en realidad, previamente había sido adelantado con una ley alemana de 1949. En definitiva, esto les dará elementos para conocer cómo ha sido estudiado este tema a nivel universal y cómo se ha ido resolviendo, fundamentalmente, en las dos últimas décadas.

Antes que nada, hay algunas cosas que es bueno aclarar, porque sino esto se pierde mucho en lo jurídico y, a veces, hay que dar a este tema un poco de carne humana.

Quiero resumir el planteo que hacen algunos millones de cristianos -denominados Testigos de Jehová-, para que todos lo entendamos mejor. Supongan que la madre de un niño uruguayo, que prestó su juramento a la bandera en Uruguay -el texto del juramento de fidelidad llega, inclusive, a decir "defender con sacrificio de vuestra vida si fuera preciso"-, enviuda y se casa con un ciudadano argentino, y se muda para ese país. Allí al niño le piden que realice un juramente de fidelidad similar al que existe en Uruguay. En este caso, que no es nada religioso, el niño que ya juró ser fiel y leal a la Nación, al Uruguay, a la bandera y a lo que esta representa, ¿en qué encrucijada se encuentra? Porque, quizás, no le permitan estudiar, ingresar a la Facultad, ejercer una profesión, un cargo público, etcétera. Una situación similar a esta es la que, precisamente, se da en el caso de algunos millones de cristianos que entienden que, en casos como estos, no pueden ser leales a un símbolo nacional, cualquiera sea. Por ejemplo, este grupo que estoy representando, fue cruelmente perseguido por los nazis, precisamente por no querer apoyar ni ser leales a un régimen de ese tipo. También fueron perseguidos por Stalin y llevados a la Siberia, exactamente por la misma razón. Pero casualmente por esa misma razón eran perseguidos en Canadá y en Estados Unidos, con la diferencia de que, en estos países, recurrieron a los Tribunales y logramos tener algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de Canadá, de Estados Unidos, de Alemania, de España; Tribunales Constitucionales que nos han enriquecido mucho y es parte de lo que ahora vamos a ver

El problema es que estos quince millones, aproximadamente -porque, obviamente, no es la opinión de todos los cristianos-, piensa que el servicio de las armas es totalmente incompatible con su amor al prójimo porque, en última instancia, defender a la bandera, a tal grado de poner nuestra vida en compromiso, significa, en algún momento, llegar a tomar las armas. No nos olvidemos de que este juramento ha sido impuesto en nuestro ordenamiento jurídico en una ley de instrucción militar: la Ley Nº 9.943, de 20 de julio de 1940, a propuesta del Senador Eduardo Víctor Haedo. Se introdujo la ley de instrucción militar en un momento en el que, de alguna manera, el mundo entero estaba en una tarea muy fermental con la Segunda Guerra Mundial y con ello este tema de juramento de fidelidad o lealtad a algunos símbolos nacionales, entre los cuales se encuentra la bandera.

Entonces, así consideradas las cosas, este grupo de cristianos entiende que si el Evangelio -lo que ellos han aceptado siguiendo a Cristo- dice: "Amarás a tu prójimo como a ti mismo y no matarás", no pueden asumir un juramento que implica que, en alguna medida, llegado el caso, por defender determinados ideales o valores, tomarían las armas e irían en contra de lo que son sus propias convicciones de conciencia. Para estos millones de cristianos no importa dónde se nace ni la bandera tras la cual uno estudia -ya sea de Uruguay, de Alemania o de Estados Unidos-, porque somos todos iguales frente a Dios; no tenemos ninguna diferencia como seres humanos y nada justifica que alguien tome las armas para matar a otra persona, para derramar la sangre de su semejante. Es por eso, precisamente, que se llega a este punto que así como yo ponía antes el ejemplo del niño uruguayo que tiene que mudarse a la Argentina y que se enfrenta a un grave conflicto de conciencia, en este caso, a estos cristianos les pasa lo mismo, no por pertenecer específicamente a ninguna Nación, sino por entender que en conciencia no pueden responder hasta este punto a un juramento, a tal grado de llegar a causar la muerte de su semejante.

En síntesis, el primer caso que quería considerar, que es el "leading case" sobre el cual, básicamente, se abrió todo esto y que quisiera informarles, es el que se da en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en el año 1943 -que, por supuesto, como alguna experiencia tengo con las Comisiones, les he resumido; todo lo que les voy a dejar está resumido y luego les dejaré los antecedentes como para que

ustedes puedan buscarlo bien: se trata del caso de West Virginia State Board of Education contra Barnette, habitualmente conocido como el caso "Barnette". Este es un caso muy conocido, en el que la Corte tenía una integración extraordinaria que, de alguna manera, arrojó luz al mundo entero en aquel momento. Específicamente, en lo que nos interesa, dice: "La ley de un Estado que convierte en obligatoria para los alumnos en las escuelas públicas saludar a la bandera y jurarle fidelidad, extendiendo la mano derecha con la palma hacia arriba y declarando 'Yo juro fidelidad a la bandera de los Estados Unidos de América y de la República que representa una Nación indivisible, con libertad y justicia para todos', viola la 1ª y 14ª enmienda. Aquellos que se rehusaron a prestarlo y lo hicieron con fundamentos religiosos no necesitaban ser controlados en torno a la cuestión y resulta innecesario averiguar acerca de la sinceridad de sus opiniones". Más adelante, la misma sentencia dice: "Se trata de un conflicto entre la autoridad y los derechos del individuo. Estamos frente a un caso de compulsión para que se declare una creencia. El símbolo es una forma primitiva pero efectiva de comunicar ideas". El uso de un emblema o de una bandera para simbolizar un sistema, idea, institución o personalidad es una forma rápida de comunicar una mente con otra, dijo el Juez Jackson. Una persona recibe de un símbolo el sentido que él le asigna y lo que es el confort y la inspiración para un hombre es ridículo y desagradable para otro. Y concluyen: "La libertad para disentir" -indica expresivamente la sentencia- "no se limita a las cosas que no son demasiado importantes. Eso sería una mera sombra de libertad. Para probar que es una libertad sustancial, es preciso reconocer el derecho a disentir en las cosas que tocan directamente el corazón del orden vigente. Si hay una estrella fija en nuestra constelación constitucional, es que no hay funcionario, alto o bajo, que pueda prescribir lo que ha de ser ortodoxo en política, nacionalismo, religión u otras materias opinables, o que pueda forzar a los ciudadanos a confesar, mediante palabras o actos, su fe en esas cosas".

Esa, que fue de alguna manera la sentencia que abrió el camino para un conjunto de otras legislaciones, normas y fallos, luego, fue seguida fíjense ustedes cuándo: el 31 de marzo de 1980 en Argentina, plena dictadura militar. Sin embargo, allí, el Gobernador de Entre Ríos sacó un decreto que luego fue un excelente antecedente donde dice: "Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo del 6 de marzo de 1979, [...] acorde con esa doctrina, cuando la no reverencia no se concreta en actitudes positivas de falta de respeto e injuria a los valores mencionados aparece como razonable la no sanción de esa actitud meramente homicida. [...] Por lo tanto, el Gobernador de la Provincia decreta: Establécese que la actitud meramente pasiva de los alumnos menores que concurran al ciclo primario en las escuelas de enseñanza oficial o privada en la Provincia, en cuanto no reverencien los símbolos patrios, los próceres y las fechas de nuestra nacionalidad, no se considerará incumplimiento a lo dispuesto en el decreto [...] y no será objeto de sanción disciplinaria. El personal docente procederá a enfatizar en la enseñanza que imparte la trascendencia de los valores que representan los símbolos patrios, los próceres y las fechas de nacionalidad argentina, a los efectos de obtener su reconocimiento espontáneo por los alumnos".

La sentencia, a la que refería justamente el Gobernador de Entre Ríos, es de la Suprema Corte de Justicia Argentina y en parte, tan solo un trocito que me parece medular, de fecha 6 de marzo de 1979, dice lo siguiente: "Siendo tales símbolos figuras divisivas o imágenes representativas de la nacionalidad y de la patria, el conocimiento y comprensión de su relevante significado del que deriva la universal actitud de respeto adoptada por los ciudadanos frente a ellos, se trasmite y aprende esencialmente en la escuela. Negar, pues, todo acceso a quienes todavía no están habilitados para apreciar por sí mismos el valor de esos bienes es impedir eventualmente la formación posterior del período de juicio y minimizar la función educativa de la enseñanza primaria con desconocimiento del alto interés nacional puesto en evidencia por las normas superiores mencionadas".

Y continúa hablando acerca del problema que implica sancionar a un niño porque no quiera reverenciar un símbolo patrio, porque no quiera prestar juramento a la bandera o, con seis años, prometer lo que luego será su fidelidad cuando cumpla los doce años. La promesa de fidelidad a los seis y el juramento de fidelidad a los doce, cuando entra a primer año de liceo. Sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia Argentina: ¨[...] vicio cuya gravedad...

SEÑOR PRESIDENTE.- Le vamos a solicitar que vaya redondeando, señor Domínguez. Luego agradeceríamos que nos dejara el material.

SEÑOR DOMÍNGUEZ.- Traje el material para dejárselos.

Sigue diciendo: "[...] vicio cuya gravedad se acentúa cuando la privación de enseñanza primaria, que ni siquiera se aplica ordinariamente a quienes se encuentran penados por la prisión de delitos por la ley, recae, como en la especie, sobre menores impúberes reputados civilmente como carentes de discernimiento para los actos lícitos y, en la mayoría de los actores, también para los ilícitos, infantes que en todos los casos carecen de responsabilidad penal sometidos a la autoridad y poder de sus padres a quienes en tanto no sean privados del ejercicio de su patria potestad deben obediencia, incluso en lo referente a la enseñanza de la religión que ellos les imponen".

En la parte medular, se establece: "[...] de cuyos dogmas deriva, según sus propias manifestaciones, como lo concuerda la prueba producida, su resistencia pasiva al cumplimiento de las obligaciones legales respecto a los símbolos patrios. Se daría de tal forma el resultado contradictorio: de privar de enseñanza a los párvulos como castigo por un comportamiento pasivo del que son inocentes ya que no constituyen manifestación razonada de falta de respeto a los símbolos patrios sino de obediencia a la autoridad paterna".

Como me han pedido que sea breve, voy a continuar, en este caso, con una sentencia de la Cámara Federal Argentina. Me refiero a la sentencia del 11 de noviembre de 1982, que me parece que tampoco tiene desperdicio. Dice: "Resulta imprescindible, entonces, responder a la pregunta acerca de si es o no lesiva del orden jurídico y de los valores que él protege la conducta de quien por motivos atendibles se abstiene respetuosamente de producir actos positivos de homenaje y adhesión a los símbolos nacionales, al mismo tiempo que con igual esmero cuida de no exteriorizar una actitud de irreverencia o menosprecio hacia ellos. Sin perjuicio de advertir que serán las circunstancias de cada hecho las que determinen y precisen el carácter de la conducta asumida, debe establecerse como principio, según mi modo de ver, la respuesta negativa, porque así lo exige la garantía constitucional que ampara la libertad de conciencia, comprensiva de la libertad religiosa, el correlativo derecho de expresar con inmunidad de coacción lo que la conciencia dicta a cada individuo, y porque ese modo de obrar, aunque sea públicamente, no ofende al orden y a la moral públicos ni perjudica a un tercero -artículos 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional-.Los sentimientos hacia los símbolos nacionales por la casi unanimidad de los argentinos los expresamos por convicción espontánea, alegre y orgullosamente, como también lo hace la inmensa mayoría de los integrantes de las comunidades extranjeras que arraigaron en nuestro suelo como los hechos recientes lo han demostrado. A esa moral prevaleciente no le perturba que alguien se abstenga respetuosamente, por motivos que incumben a su propia intimidad, de expresar una adhesión semejante. En cambio, resultaría ofensivo de la conciencia nacional mayoritaria, que tiene seguramente elaboradas las convicciones patrióticas, que alguien se viera compelido a demostrar sin sinceridad iguales sentimientos mediante la contradicción de sus íntimas creencias. Las adhesiones logradas coercitivamente son de ningún valor. Es muy poco lo que puede esperarse de las unanimidades forzadas. Y, además, los hechos demuestran felizmente que tampoco se las logra por ese camino. La decisión que califica como lícita la conducta de respetuosa abstención ante los símbolos nacionales no ofende a la moral pública, expresión que emplea la Constitución Nacional para referirse a los valores, creencias y sentimientos prevalecientes en la comunidad sino que, por el contrario, reconoce la madurez y la tolerancia que ella ha logrado a esta altura de la evolución nacional pues son evidentes las expresiones mayoritarias que, en materias como las que se examinan, descreen de los métodos coactivos que producen efectos efímeros y, en cambio, demuestran su preferencia por los resultados creíbles, confiables y duraderos que se logran mediante el consenso".

SEÑOR PRESIDENTE.- Nos interesa, fundamentalmente, que todas las instituciones aquí presenten se expresen con respecto al proyecto de ley.

SEÑORA ASIAÍN.- Simplemente, quería recordarles que la dinámica que habíamos propuesto para la reunión era que cada uno hiciera su presentación. Lo bueno es que ya está adelantada la motivación que era para el último espacio. Deseo pedirles que se cumpla con lo previsto.

SEÑORA PEREYRA.- Yo soy abogada y, en este caso, vine en representación de la Iglesia Cristiana Evangélica, Iglesia de Dios en el Uruguay, Misiones Mundiales, asesora de ella.

SEÑORA PORLEY.- Represento a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

SEÑOR COPPETTI.- Soy sacerdote católico y vengo en representación de la Conferencia Episcopal del Uruguay.

SEÑOR TABERNA.- Vengo en nombre del Consejo Representativo Evangélico, una organización que aglutina a sesenta instituciones y asociaciones de iglesias

SEÑOR KLEINER.- Represento a la Nueva Congregación Israelita de Montevideo, de la NCI. Como comunidad y en lo personal participamos de la Confraternidad Judeocristiana y de la Mesa de Diálogo Interreligioso del Uruguay.

SEÑOR ROJO.- Soy representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Estamos muy agradecidos por esta apertura que están teniendo con nosotros.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Soy Presidente de la Iglesia Adventista del Uruguay.

SEÑOR SHEMTOV.- Represento a Beit Jabad del Uruguay.

SEÑORA KIRCHHEIMER.- Vengo en representación de la Confraternidad Judeocristiana del Uruguay en cuya mesa están representadas, hoy en día, la religión judía, la católica, las iglesias protestantes y la iglesia anglicana. Junto con el Rabino Kleiner también integro la Mesa Nacional Interreligiosa.

SEÑORA ALOISE.- Soy escribana y vengo junto al pastor Taberna en representación de Consejo de Representatividad Evangélica del Uruguay

SEÑORA ASIAÍN.- La mae Susana Andrade, del Grupo Umbanda "Atabaque", me solicitó que la disculpara por su no comparecencia. Ella tenía reunión hoy mismo con la Comisión de Educación y Cultura y con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda forma de discriminación, tema que también está abordado por la libertad de conciencia. También recibí la llamada del Secretario del Diputado Daniel Radío, manifestando que hubiera estado presente de no haber fallecido su suegra en el día de ayer.

Reitero mi agradecimiento y cumplo con una tarea que me encomendó el Grupo, que era hacer un breve "racconto" de por qué es que surge esto y cómo es que venimos, tanto yo en mi calidad de académica y los representantes de las diversas religiones con este planteamiento. El planteamiento, en realidad, parte de la Academia. Yo integro el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, un grupo de juristas, aconfesional, con profesores representantes de diversas universidades latinoamericanas interesados en la promoción del derecho humano de libertad religiosa desde los instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos y desde las Constituciones, es decir, bien desde lo jurídico.

Estos derechos van adquiriendo una recepción progresiva; existen desde que el hombre es hombre, pero van siendo reconocidos paulatinamente por los Gobiernos. Vemos que en el Derecho Comparado estos conflictos entre conciencia y ley se van suscitando cada vez más con el dictado de leyes que tocan la bioética, la fidelidad a los símbolos patrios, lo laboral, en fin, en varios ámbitos, tanto que los españoles -profesores de la Universidad Complutense de Madrid- acaban de editar este libro en febrero de 2012 y hablan del Big Bang jurídico que se ha producido en el campo de los conflictos entre conciencia y norma jurídica. El Uruguay no es ajeno a este tipo de conflictos que se suscitan entre norma y conciencia, y ciertamente que ha prestado su amparo y su tutela, pero no lo ha hecho de una forma orgánica, no siempre lo ha hecho desde la perspectiva de los derechos humanos. A veces han primado otras posiciones. Además, ha sido una resolución como atomística de los problemas. Se plantea la objeción de conciencia al juramento. Bueno, será una solución a veces administrativa para ese caso, pero no hay una unicidad, una uniformidad de criterios. Ciertamente, está la Constitución que reconoce y protege la libertad en su máxima expresión y también la libertad de conciencia, específicamente en materia laboral -artículo 54 -y es un derecho inherente a la personalidad humana y derivado de la forma republicana de Gobierno. Pero constatamos que aquí faltaba, como existe en otros países, una legislación específica que protegiera y brindara certezas al habitante común que se ve enfrentado a este drama de tener que, contrariar su fe -que para él es a veces más importante que la vida terrena misma -o incumplir la ley. Estamos hablando de que el objetor de conciencia no es un delincuente, no pretende subvertir el orden establecido, ni siquiera pretende reformar las leyes aprobadas por los poderes

legislativos legítimamente establecidos. Pretende que se le exima, si es posible, de un cumplimiento que haría contrariar su esencia, su identidad como persona.

Con estas inquietudes, los miembros uruguayos del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa redactamos un proyecto de ley en consulta con otros colegas que desde Colombia estaban en lo mismo, con Perú, que aprobó una ley en este sentido en diciembre de 2010, con Argentina, que contempla estas cuestiones en ámbitos especiales, como la educación y la salud, con la reciente aprobación en octubre de 2010 de la Resolución Nº 1.763 del Parlamento Europeo, en la que se establece que en la mayor parte de los países europeos está ampliamente reconocida y tutelada la libertad de conciencia y su mecanismo para hacerla valer. Pero esto va para aquellos que no la han recogido todavía. Por ello se dicta esta Resolución que recoge esta herramienta.

Yo visité con mi colega uruguayo todos los sectores políticos con representación parlamentaria, porque es por donde se puede canalizar y obtener fruto una medida de esta naturaleza. El señor Diputado Luis Lacalle Pou fue quien tomó el proyecto de ley, decidió hacerlo suyo y presentarlo. Luego se organizó la jornada parlamentaria, de la que hace ya casi un año, sobre este tema y se invitó a los representantes de las diversas confesiones religiosas que luego mostraron su interés. Ustedes conocen el resto de la historia: se formó esta Comisión ad hoc para pedir audiencias y mostrar el interés por esta ley. Entonces, humildemente, el reclamo viene desde dos órdenes, de las normas jurídicas -la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos -que reclaman que se instrumenten los mecanismos para hacer efectivas las libertades consagradas, y de las bases, de la sociedad. A ello se debe la presencia de las autoridades pertinentes en un tema que, además, es de conciencia. Si tenemos en cuenta que un 80% de la población uruguaya se declara creyente, ellos representan a una base importante de la sociedad.

A continuación, corresponde realizar un brevísimo resumen del contenido del proyecto. Voy a decir algo escandaloso: no es necesaria una ley de reconocimiento de la libertad de conciencia y de ideario. No es necesaria porque la Constitución es directamente aplicable, se deriva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, etcétera. Sin embargo, como dice Cassinelli Muñoz, no basta ni es tan fácil proclamar simplemente en la Constitución la existencia de determinadas libertades si no se las completa con las garantías adecuadas. Pensemos qué pasaría si proclamáramos el derecho a la educación, a la salud, al deporte y a la vivienda y no proveyéramos los instrumentos para que ello fuera efectivo. Lo que propone este proyecto es reglamentar esos derechos para lograr su efectividad, para que no solo se reconozca y tutele el adoptar una creencia o convicción, fuero interno, sino que también esté tutelada la manifestación externa, es decir, el conducirse de conformidad con aquellas creencias.

El resumen del proyecto es que nadie sea compelido a actuar en contra de sus creencias. Tampoco se trata de que esto se preste a la viveza criolla ni que sea una licencia para desobedecer la ley. No, habrá determinados parámetros, momentos en que será admisible la objeción -cuando no resulte en un gravamen excesivo para el Estado- y en otras oportunidades no. A semejanza de otros instrumentos en el Derecho comparado, el proyecto provee algunas herramientas para verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad como la sinceridad del objetor o que esté dispuesto a cumplir un deber alternativo. Podría ser el caso que citó el Profesor Domínguez en cuanto al juramento. En algunas partes se acepta una declaración de respeto sin que ello obste al ejercicio del derecho a la educación, por ejemplo.

Lo que se plantea es lo que en el Derecho comparado se conoce como una "adecuación razonable", es decir, por qué el Estado ha de constreñir las conciencias si puede buscar una solución que contemple los cometidos del Estado y las conciencias individuales que también son tuteladas por el ordenamiento jurídico.

A semejanza de otros instrumentos del Derecho comparado se introduce la objeción de ideario: se trata del ejercicio colectivo de la libertad de conciencia. Sin duda, las instituciones no tienen conciencia pero sí las personas que las conforman, que adhieren a una idea, a unos principios fundacionales. No es más que el ejercicio colectivo basado en la libertad de asociación con fines religiosos o ideológicos. No se podrá constreñir a determinadas instituciones -cuyos estatutos generalmente están aprobados por el Estado- a reformar o abandonar sus estatutos por cumplir con un deber que quizás pueda ser sustituido por otra institución que no objete a esta práctica.

El Estado también tiene un ideario que, jurídicamente, se expresa por el orden público, que es un límite a la homologación del Derecho extranjero; es cuestión de orden público y ese es el ideario de todo Estado.

Nuestra Constitución lo nombra en el ordinal 6º) del artículo 80 como "las bases fundamentales de la nacionalidad".

Este proyecto es ajeno a cuestiones económicas y no cuenta con un "lobby" ni grupos de presión desde lo financiero ni lo político partidario. Tampoco tenemos prensa. Es totalmente humilde en su pretensión como quienes vienen a plantearlo, para que ustedes lo consideren, pero protege y consagra los más altos valores y, a su vez, los más simples, los de cada día, los del habitante común que se enfrenta a esta disyuntiva. Es un llamado a dar garantía a las libertades que los uruguayos sostenemos como bases de nuestra nacionalidad desde las Instrucciones del Año XIII, de Artigas, donde se estableció que se promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable.

SEÑORA PEREIRA.- Me interesa resaltar que este proyecto refiere a la objeción de conciencia pero en el artículo 1º ya se habla de garantizar a toda persona sin exclusión el derecho fundamental de libertad de conciencia. Evidentemente, la libertad de conciencia es algo muy amplio. Aquí se ha expresado más que nada el concepto religioso que abarca exactamente las motivaciones religiosas, pero en el artículo 2º se dice que la libertad de conciencia comprende el derecho de formar libremente la propia conciencia religiosa o no y de actuar conforme a los imperativos de la misma, individual o colectivamente, y de no ser molestado por razón de las propias convicciones éticas, morales o religiosas, ni compelido a actuar en contra de ellas. Se puede agregar que entre estas motivaciones -como ha expresado la doctora Asiaín en un trabajo sobre el tema -puede haber algunas que no sean religiosas y tengan un fundamento en la conciencia; es hallar motivaciones, por ejemplo, en otras cosas que atañen a la conciencia y convicciones referentes a ella hasta que inclusive refieran a su posición frente a lo religioso. Sería, por ejemplo, el caso de la Masonería, el ateísmo militante o el agnosticismo, porque en estos casos puede haber ritos o normas.

Obviamente, estas ideologías o filosofías tienen también una conciencia de pertenencia al grupo y creencia en un absoluto, aunque no sea Dios; puede ser la rectitud, la razón o la hermandad, todo lo cual implica la adhesión a una idea abstracta -un ideal supremo -que trasciende a sus miembros e impone normas de obediencia concretas que priman por sobre todas las demás.

También me parece importante destacar que, históricamente, en Uruguay se han respetado valores como el honor, que se antepuso al valor vida, por ejemplo, en el caso de quienes se retaban a duelo. Sería importante llevar a otros ámbitos lo que se ha hablado para tener un panorama más claro de lo que significa exactamente la libertad de conciencia como continente de libertad religiosa, de normas éticas, ideologías, filosofías y todo aquello que afecte la conciencia y que está amparado por el Derecho comparado y por los tratados internacionales: declaración de los derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica y muchos otros que el Uruguay ha ratificado y, por lo tanto, nos obligan.

Sabemos que hay dos posiciones pero una de ellas señala que estos tratados internacionales se anteponen a la propia Constitución. Aunque así no sea, es evidente que en las diferentes constituciones y en la nuestra está amparado el derecho de libertad de conciencia y de religión, lo cual se amplía en los artículos 72 y 332 de la Constitución.

Como muy bien expresaron en la jornada parlamentaria el señor Diputado Lacalle Pou y otros exponentes, aunque esté de modo implícito, también lo deberíamos tener de forma explícita en una norma que no dé lugar a dudas y que se pueda aplicar sin problemas en cada uno de los casos en que una persona quiera garantizar su derecho de libertad de conciencia.

Muchas gracias.

SEÑORA PORLEY.- Yo represento la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y voy hablar desde el ángulo de una persona común, de una feligresa; soy maestra, madre y ama de casa.

Como Iglesia, uno de nuestros artículos de fe dice que honramos, sostenemos y obedecemos la ley. Sin embargo, también tenemos otro artículo de fe que dice que reclamamos el derecho de adorar a Dios todopoderoso, conforme a los dictados de nuestra propia conciencia y que concedemos ese mismo privilegio a todos los hombres para que adoren cómo, dónde o lo que deseen.

Como personas libres pretendemos tener libertad de conciencia, de adorar a Dios y de dirigir nuestra vida de acuerdo con lo que consideramos mejor. Esto se aplica especialmente en lo que refiere a nuestros hijos pequeños, para tener injerencia en su educación sexual o de otros valores; para tener la libertad de ser los padres quienes los eduquemos de acuerdo a nuestra conciencia.

SEÑOR ROJO.- Represento a la Iglesia Adventista en el Uruguay y, en primer lugar, quiero agradecer que nos hayan recibido en esta Comisión porque sabemos que tienen arduo trabajo.

Nosotros también creemos en el principio de orar y alabar a Dios libremente.

Voy a referirme a dos aspectos prácticos más que a lo legal

Como ustedes saben, nosotros alabamos a Dios los días sábados, que para nosotros son sagrados, y hoy enfrentamos una dicotomía. Algunos jóvenes de nuestra Iglesia son lumbreras y son gente de bien que desea que Uruguay sea una nación grande que sobresalga mucho más, pero se enfrentan con una pared: o renuncian a sus principios o estudian, porque tienen clases los sábados. Entonces, muchas veces perdemos lumbreras para servir a la sociedad porque se quedan sin estudios; otros se van y renuncian a sus principios. Esa dicotomía para nosotros es fuerte porque quisiéramos mantener a esas personas congregadas bajo nuestra denominación.

El otro tema, que está vinculado con el primero, tiene que ver con la mano de obra calificada: los hermanos trabajadores no saben qué hacer ante la situación de tener que trabajar en día sábado. ¿Qué hacer? ¿Renuncio a mis principios o alimento a mi familia? Es una dificultad bastante seria. Por ello venimos a plantearles cosas prácticas que suceden y que pueden ser consideradas en una ley de libertad de conciencia y de religión.

SEÑOR COPPETTI.- Esta ley afecta muchos ámbitos de la vida de las personas: las festividades, el respeto de los días sábados, la educación de los hijos o el ejercicio de una profesión.

Se ha hablado de la objeción de conciencia en relación al proyecto de ley de legalización del aborto y la posibilidad de que los médicos puedan objetar para quedar eximidos del ejercicio de esa práctica. Creo que es importante enfatizar eso.

La idea era que cada uno presentara en qué lo afecta directamente la no existencia de una ley que garantice la libertad de conciencia. Afecta muchas cosas que, puntualmente, puede ser difícil identificar pero para nosotros ese punto es relativo al ejercicio de la profesión es especialmente delicado.

SEÑOR KLEINER.- Soy rabino de la Nueva Congregación Israelita de Montevideo y, como los hermanos adventistas, quisiera resaltar el tema del día sábado.

En la tradición judía los días comienzan con el ocaso. Por lo tanto, el sábado comienza el viernes con la salida de las estrellas. También quisiera incluir los días festivos de cada una de las confesiones.

Creo que el punto fue excelentemente expuesto por los adventistas y desde la parte judía nos sumamos a esta motivación ciento por ciento.

SEÑOR PRESIDENTE.- A partir de hoy vamos a comenzar con el tratamiento del proyecto. Con esta visita se inició la discusión y luego, si tenemos alguna duda respecto al articulado, les haremos las consultas pertinentes.

SEÑOR ASIAÍN.- Como no está presente, me corresponde hablar en nombre de la mae Susana Andrade del grupo Atabaque de umbanda.

Ese grupo tiene interés en varios temas. Uno es eventual: de aprobarse la ley sobre el consentimiento presunto para el trasplante de órganos, ellos tienen un motivo de conciencia para oponerse; para ello invocan un fundamento religioso, ya que consideran que el ánima no abandona el cuerpo inmediatamente. No me compete a mí indagar esos motivos, pero tienen un especial interés en este proyecto también por eso.

Ellos sí ya contaron con una contemplación de parte del orden jurídico para la ley de bienestar animal, que condena el maltrato animal. Y tiene la excepción, es decir, no está condenado el sacrificio animal cuando se trate de un rito religioso. También hay alimentos que son consumidos por otros fieles de otras religiones que deben pasar por un rito religioso previo a la matanza. Este es otro ejemplo de una inquietud.

SEÑORA KIRCHHEIMER.- La confraternidad judío cristiana en el Uruguay se está adhiriendo en forma general a los principios de este proyecto de ley porque en su quehacer esta confraternidad se basa en la libertad de conciencia, es decir, en que cada uno pueda profesar su religión, vivir su vida en base a los valores de su religión, haciéndolo con todo respeto más allá de las diferencias teniendo en cuenta lo que nos une.

De acuerdo con todo lo expuesto, apoyamos esta iniciativa porque hace que los uruguayos podamos vivir como hermanos, respetando los derechos del otro, pudiendo ejercer los nuestros.

SEÑORA PAYSSÉ.- Nos hemos puesto en contacto con el texto de este proyecto de ley y, oportunamente, no pudimos participar del seminario pero estamos enterados de los contenidos que allí se plantearon.

En esta iniciativa visualizo tres partes bien diferenciadas. El Título I hace referencia al reconocimiento de las libertades y a la definición de lo que es la libertad de conciencia, planteando en su articulado estos enunciados.

Luego, el Título II tiene que ver con el ámbito sanitario en particular, que dentro del propio cuerpo del texto legislativo se le da un estatus importante. El último Titulo -que es muy breve -refiere a la aplicación e interpretación de la presente ley.

No voy a abrir juicio sobre los contenidos de las razones sobre las cuales numerosas congregaciones o grupos unidos detrás de una filosofía o de un ideario -como se ha dicho acá -han planteado este tema. En cuanto al texto del proyecto de ley me queda muy difuso ante quienes eventualmente se podrían plantear estas objeciones. El artículo 8º establece que en su caso lo harán los Jueces. Según el artículo 6º que establece que corresponde a quien opone objeción de conciencia demostrar que corresponde a determinado imperativo, creo que por la variedad de planteos realizados -se podrán hacer muchos otros- es importante conocer ante quién y quién lauda semejante situación. Como estoy en un proceso de aproximación al texto y a las distintas opiniones que estoy escuchando se me ocurre pensar que solo con el tema de los sábados vamos a tener una cantidad enorme de personas que pueden estar planteando esa objeción como así también con otros aspectos que surgieron en el día de hoy.

Reitero que no me queda claro o me resulta difuso del texto del proyecto de ley cómo sería el proceso por el cual, si esta iniciativa fuera aprobada, en qué organismos se aplicaría. Con seguridad van a aparecer objeciones de conciencia de la más variada índole, porque las hay.

Independientemente de la opinión del tema en general, me gustaría conocer acerca de la aplicabilidad de una eventual ley que incluya estos contenidos, a mi juicio laxos, que no sé si no generarían más complicaciones o frustraciones para quienes los plantean que protecciones.

SEÑOR LACALLE POU.- Creo que de lo que se trata -por lo que recién decía la señora Diputada Payssé, deberíamos entrar en la casuística- es que puede haber tantas objeciones de conciencia como religiones y hasta individualidades. Me parece que el concepto del individuo como tal es importante, sin perjuicio de que a este ámbito acuda un grupo representativo de ideologías y credos. Ahora bien; la objeción de conciencia deberá plantearse ante la oficina o autoridad correspondiente. Recuerdo el tema que se planteó en el taller del seminario con respecto a no tomar exámenes un día sábado por parte de una persona de la religión judía. En este caso, deberá interceder ante la Universidad de la República y, agotada esta vía, se recurriría ante el Juez. Por este motivo, no se pone como primera instancia al Magistrado, a la Justicia. Si la objeción de conciencia es válida y se hace efectiva ante las autoridades correspondientes, es un tema pero, si después se rebota por un término no jurídico pero bien entendible, se recurrirá a la Educación Secundaria, al CODICEN, en el caso de un recurso

jerárquico y así sucesivamente según la casuística de que se trate. Si no se llega por la vía administrativa, se debería recurrir a la vía judicial.

SEÑORA ASIAÍN.- Quiero contestar a la señora Diputada Payssé una inquietud relativa al día sábado y al ambiente laboral; está perfecto, pues es lo que parece que está más difuso. ¿Cómo se concreta esto? ¿Queda librado a una ley? ¿Qué hace la gente? Por lo general, en el ámbito laboral quien decide es el empleador, pero si existe un instrumento legal que ampare este derecho, sería diferente. Quizás sea necesario instrumentarlo en una reglamentación. Entonces, al ingresar al trabajo se pueda manifestar la religión de pertenencia pero, hay que tener cuidado de no vedar de la objeción sobrevenida, es decir, de la posible conversión de un trabajador. Al primero que se le va a presentar esta situación es al empleador pero si se cuenta con algún instrumento legal existirá este derecho con un respaldo que, si no se es amparado, terminará en la justicia. Así es como se ha resuelto en el Derecho Comparado.

Coincido en que este aspecto es casuístico, es decir, la objeción de conciencia es esencialmente caso a caso. Además, hay que ponderar los intereses en juego. Puede tratarse de la autoridad hospitalaria, es decir, el aplicador o intérprete del derecho. Entiendo cuál es la dificultad.

SEÑOR DOMÍNGUEZ.- Lo que decía la señora Diputada Payssé, básicamente sucede con todas las leyes. En todo caso, el garante de la mejor aplicación siempre va a ser la Justicia.

Todos aplicamos el derecho: los abogados, los escribanos, los funcionarios públicos. Este texto lo que pretende es sistematizar la materia cuando hay algo que está disperso por un lado o por otro ya sea en un decreto, en resoluciones particulares, en circulares, en ordenanzas o en un caso jurisprudencial. Entonces, este instrumento lo que busca es dar una interpretación coherente, orgánica a la objeción de conciencia y, por tanto, brindar un vehículo a la persona que así lo quiere, amparándola en la ley. Sin lugar a dudas que son nuestros Tribunales que van a decidir al respecto.

Hay otras alternativas en el Derecho Comparado, que es lo que quería compartir, aunque luego tuve que extractarlas. Por ejemplo, los argentinos en algunos aspectos y para algunas objeciones de leyes establecen comisiones especiales. Ello se determina por ley. Entonces, la ley de servicio militar establece específicamente para esos casos, para acreditar las causales y demás y cómo se aplica la objeción al servicio de las armas, una comisión especial. Algo similar hicieron los alemanes de 1949 en cuanto a la ley fundamental de Bonn, que se realizó para fuera más sencillo y más práctico. Pero, ¿cuál es el problema que nosotros vemos con eso? Que también le creamos una carga al Estado, porque hay funcionarios a los que hay que pagarles. Entonces, el 99,9% de las leyes son aplicadas por los funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias. Esto debería ser exactamente lo mismo y la Justicia es la que debería decidir en último término

Esto no cambia en relación a cualquier otro proyecto de ley.

SEÑOR KLEINER.- En el caso de los estudiantes que quieren respetar el día sábado cuando tienen un examen, cuando hablan con el profesor este les dice que no mueve el día del examen y se quedan sin instrumentos para continuar, por lo que tienen que dejar su creencia, la carrera, la materia, cambiar de profesor, de cátedra o de lo que fuere.

Creo que esta ley debería dar instrumentos al alumno a fin de que pueda seguir por la vía administrativa dentro de la Universidad, además de contar con algún respaldo para poder seguir adelante. En el caso de que agote esos recursos en la vía institucional administrativa, la Justicia debería ser la fiadora.

SEÑOR SHEMTOV.- Quizás algunos puedan creer que la propuesta que se invoca de no dar exámenes un día sábado está atentando contra la laicidad en el Uruguay. Como se sabe, este es un país laico y no debería tener contemplaciones religiosas.

Creo que deberíamos distinguir entre laicidad y laicismo. La laicidad tiene una postura imparcial frente a las distintas posturas y se las respeta a todas. Sin embargo, el laicismo busca imponer una postura laica. Pienso que habría que distinguir entre estos dos conceptos, es decir, si Uruguay es un país laico o laicista. Si es un

país laico, habría que respetar las religiones y los credos. Pero si es laicista y busca imponer la laicidad, entonces sí chocará con los distintos credos. Si tomamos en cuenta esta diferencia, facilitaríamos el entender que no se trata de dos posturas encontradas sino que es una expresión más de la laicidad en el Uruguay que no conlleva un peligro.

SEÑORA KIRCHHEIMER.- Quiero agregar algo más sobre este punto. Estamos haciendo hincapié en la educación a nivel terciario. Desconozco lo que sucede a nivel secundario y escolar.

En mi época -yo soy de religión judía-, cuando faltábamos a clases, por ejemplo, por el nuevo año judío o por el día del perdón, la falta se consideraba injustificada, lo que iba en perjuicio de la currícula.

En cuanto al trabajo, conozco casos de personas a quienes se les ha descontado el jornal por pedir faltar en su trabajo por un feriado religioso. Sabemos que a muchas familias, sobre todo cuando se trata de parejas jóvenes con niños, si se les descuenta un jornal, les importa a fin de mes.

SEÑORA ASIAÍN.- Estamos siendo injustos con una minoría que es muy minoría en su número pero no por ello no merece no ser considerada. Me refiero al islam, cuyo día sagrado o religioso es el viernes de cada semana, además de otras festividades religiosas.

SEÑORA PEREYRA.- De las reuniones que hemos mantenido, surgió que estamos abiertos para el diálogo. Si hubiera que hacer alguna modificación, estamos dispuestos a conversar, a seguir dialogando, a intercambiar ideas, a escuchar lo que sea necesario y, obviamente, a hacer las modificaciones que correspondan a fin de lograr un consenso en esta ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece las exposiciones vertidas. Vamos a tomar en cuenta los planteamientos realizados y a todos enviaremos la versión taquigráfica de esta sesión.

Se levanta la reunión.